

ANTECEDENTES

- 1. Queja interpuesta por el PRI.** El 30 de diciembre de 2016, el PRI presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contra el Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, por la supuesta indebida entrega de financiamiento municipal durante los meses de febrero de 2014 a diciembre de 2016, que les correspondía por dos regidurías en dicho municipio, de acuerdo al artículo 66, de la Ley de Instituciones local.
- 2. Resolución del Instituto local.** El 24 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto local resolvió el expediente de queja que dio origen a un procedimiento ordinario sancionador, en el sentido de declarar que el Ayuntamiento aplicó incorrectamente el financiamiento municipal que por disposición de ley le correspondía al PRI, por el periodo de febrero de 2014 a diciembre 2016, y remitió el expediente a la Auditoría Superior del Estado para que procediera en términos de la legislación aplicable.
- 3. Sentencia impugnada.** El 24 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió el recurso de revisión, interpuesto por el Partido Sinaloense, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local.

Estudio de fondo

Los agravios del Partido Sinaloense se **desestiman** conforme a lo siguiente:

a) La queja debió desecharse por falta de pruebas.

El disenso se considera **inoperante** toda vez que el actor no combate las consideraciones del tribunal responsable en cuanto a que, para admitir una queja administrativa, conforme a la legislación estatal, es suficiente con el conocimiento de la comisión de conductas infractoras, sin que se exijan mayores requisitos respecto a las probanzas que deben acompañar la queja, porque su finalidad es verificar la posible comisión de conductas infractoras.

Además, el órgano jurisdiccional local precisó que las pruebas aportadas por el PRI únicamente sirvieron como indicios para que el Instituto local iniciara su facultad investigadora.

Por lo que, en todo caso, tales consideraciones fueron las que debió combatir el actor en su demanda y no limitarse a apuntar que debía desecharse la queja por carecer de elementos convictivos.

b) Omisión de valorar pruebas supervenientes, así como la militancia de los regidores en el Partido Sinaloense.

Los agravios se **desestiman** en razón de que una de las pruebas supervenientes de cuya omisión se queja, no fue valorada por el Tribunal local porque se desechó, porque el actor solicitó el documento respectivo fuera del plazo previsto para que interpusiera el recurso de revisión local. Este desechamiento no es impugnado por el promovente, pues éste dirige su disenso contra la supuesta omisión, de ahí que deba permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo el desechamiento.

Por otro lado, la segunda prueba superveniente de cuya omisión se duele, consistente en el informe del Instituto local sobre la ausencia de un convenio entre el PRI y el Partido Sinaloense en el que se hubieran pactado las cantidades que se recibirían por financiamiento municipal, se determina que, contrario a lo alegado, sí fue examinada por el tribunal responsable.

Respecto a la militancia de los dos regidores en el Partido Sinaloense, se advierte que tampoco el actor confronta las razones aportadas por el órgano jurisdiccional responsable, respecto a que tal cuestión resultaba irrelevante pues los dos candidatos a regidores cuando fueron registrados por el Partido Sinaloense manifestaron que previamente habían sido registrados por el PRI, por lo cual se desestima el disenso.

c) Violación al principio de legalidad.

Se **desestiman** los agravios relativos a que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, que no fue exhaustiva.

Estos agravios al resultar genéricos e imprecisos resultan inatendibles, porque no es dable que este órgano jurisdiccional realice un estudio oficioso del fallo combatido sin un agravio o motivo de inconformidad que precise en qué consistió la violación aducida.

Finalmente, respecto a que el tribunal debió suplir la deficiencia de la queja, es infundado el agravio dado que el recurso de revisión local no admite la suplencia, y, tampoco el promovente precisa cuáles de sus razonamientos debieron haber sido subsanados en su demanda.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O  
  
D  
E  
F  
O  
N  
D  
O

SE  
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia combatida.